

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** *, y.

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, ***** , compareció a demandar la nulidad del acto administrativo que preciso en los siguientes términos:

“II.-LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

*Se impugna la boleta de infracción de folio ***** de fecha 26 de agosto del 2018, emitida por la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.”*

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Previo requerimiento, por acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo a las demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; asimismo,

se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la actora ampliando su demanda de nulidad en la que señaló como nuevo acto impugnado además de los precisados en el Resultando I- el siguiente:

“ ...

B.- Se impugna la Determinación de calificación de fecha 06 de septiembre del 2018 emitida por el Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad de la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos del Acto Administrativo contemplados por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo.”

V. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demanda contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

en su conjunto, basando su pretensión, en el hecho de que, según lo manifestado por el peticionario, hace alusión a la multa a que se hizo referencia en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anterior, se obtiene que el actor demanda la nulidad de:

1) La multa de tránsito con número de folio *****, impuestas al vehículo con número de placas *****.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por las partes, los cuales siendo DOCUMENTALES PUBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causas de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

Al respecto, señala que el actor incumple con los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es **infundado** por inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado el actor la propiedad del vehículo con la factura respectiva.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basta el reconocimiento que la propia autoridad realizó en la determinación que acompañó a su contestación emitida a nombre del actor, con lo que acredita el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Finalmente, afirma que debe decretarse el sobreseimiento porque el estado de cuenta no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor y por lo tanto, no constituye un acto cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, y no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO.- Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor respecto a las restantes multas de tránsito; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias².

² Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SIXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la boleta de infracción y la determinación de calificación de multa relativa al número de folio *****.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados en relación a la falta de fundamentación y motivación de la determinación de calificación exhibida por la autoridad demandada.

Es así porque de la valoración a la misma, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la autoridad demandada, tal como lo refiere la demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la determinación de la multa ante señalada, además de que deviene de una boleta de infracción que se encuentra en la misma circunstancia; de ahí que deba declararse la nulidad de la multa de tránsito en estudio.

Por ello, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de

Aguascalientes; por lo que, al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la mismas.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis. I 3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, con los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma*. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecte las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana*, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

En virtud de la conducta procesal asumida por la demandada, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la

nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de MULTA de TRÁNSITO con números de folio *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, 27 fracción II, 59, 60, fracciones I, II y III, 61, fracciones II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción de nulidad respecto de la multa de tránsito con número de folio *****

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa descrita en el considerando SEXTO de la presente resolución, emitida por las autoridades demandadas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo porente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** *, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *quince días del mes de marzo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL